

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo del 2021
El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7
DEMANDADO: JOAN SEBASTIÁN MERA GÓMEZ C.C. 1.144.150.879
RADICACIÓN: 760014003007-2018-0-1244-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago De Cali, doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 892.290.00Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Estado 13 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cce19122c196e4aacb71724eadc5d1747750da4c663078e97f5683230dbdbe**

Documento generado en 29/04/2021 06:44:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo del 2021
El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 NIT. 805.030.487-1

DEMANDADO: LUIS ALBERTO HERRERA C.C. 14.436.473

RADICACIÓN: 760014003007202000300-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago De Cali, Doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Liquídense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 290.476.00Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Estado 13 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45afbb162983f86b391ce42412d9fc4cc3efb2c2be21a17dfa594c3f8aa2fba1**
Documento generado en 29/04/2021 06:44:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Santiago de Cali, 12 de mayo del 2021. A la mesa de la señora Juez, para proveer, informándole que no hay comunicación de embargo de bienes ni de remanentes. Revisada la plataforma de títulos hay por valor de \$ 1.943.517,00. Sírvese proveer.

El secretario,

Luís Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO TOVAR CABAL C.C. 16.693.843
DEMANDADO: FANNY PÉREZ RAMÍREZ C.C. 31.998.513
RADICACIÓN: 760014003007202000416-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede en donde el endosatario judicial de la parte demandante y la parte demandada, solicitan la terminación del proceso, por reportar el pago total de la obligación, contenido en títulos judiciales que reposan en el despacho, y cuyo valor afirman, cubre el total de la obligación, el juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- Terminar** el presente proceso **Ejecutivo** propuesto por **Cesar Augusto Tovar Cabal** contra **Fanny Pérez Ramírez**, por el pago total de la obligación. Art. 461 CGP.
- 2.- Autorizar** el pago representado en títulos de depósito judicial por valor de \$1'943.517.00, representados en títulos de depósitos judiciales, al demandante señor **Cesar Augusto Tovar Cabal**.
- 3.- Levantar** el embargo ordenado. Ofíciase.
- 4.- A costa de la parte demandada**, ordenase el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con la respectiva constancia que la demandada realizó el pago total.
- 5.- Archivar** el expediente, dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ff94176b3c2298116b10f48836c0f57f9e8266dd9165bdbae35a57d290d88cc

Documento generado en 11/05/2021 03:37:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANTONIO FARINA C.E. 352.899
DEMANDADO: JOHNNY FERNANDO BARRETO ARIAS C.C. 14.675.726
MARÍA NURY LOBON C.C. 31.993.598
FEDEL ARTURO LANDAZURY JARAMILLO C.C. 16.770.724
RADICACIÓN: 760014003007202100325-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, adelantada por **ANTONIO FARINA**, contra **JOHNNY FERNANDO BARRETO ARIAS**, **MARÍA NURY LOBON** y **FEDEL ARTURO LANDAZURY JARAMILLO**, se aprecian las siguientes inconsistencias:

1. En la pretensión 3 manifiesta se libre mandamiento por concepto de pago de servicios públicos dejados de cancelar por valor de \$2.008.986=, sin embargo, revisado los anexos presentados se constata que no allega el recibo cancelado, es por ello que la anterior pretensión carece de facturas, comprobantes o recibidos de la empresa prestadora del servicio cancelada por el arrendador, por cuanto las mismas deben ser asumidas por el y con ello puede repetir lo pagado en contra del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 13 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

627dee4fcdd9017abc0a2b9e58e70346b602ed99eef5d1eec69ff28dfaa38801

Documento generado en 07/05/2021 05:17:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: BY LOKO INTERNATIONAL S.A.S. NIT. 900.761.917-8
MARÍA ELENA CERÓN SAAVEDRA C.C. 31.938.937
JULIO CESAR MUÑOZ FLÓREZ C.C. 16.379.932
RADICACIÓN: 760014003007202100326-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, contra **BY LOKO INTERNATIONAL S.A.S., MARÍA ELENA CERÓN SAAVEDRA y JULIO CESAR MUÑOZ FLÓREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 9600205764:

1.1. Por la suma de \$39.294.164= m/cte., por concepto del capital contenidos en la obligación No. 2749600205764.

1.1.1. Por la suma de \$2.279.811= m/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados o liquidados a la tasa máxima legal en caso de que se sobre pase desde el 13 de diciembre de 2020 hasta el 13 de abril de 2021.

1.1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 14 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2. Por el pagaré No. 9007619178:

2.1. Por la suma de \$12.500.000= m/cte., por concepto del capital contenidos en la obligación No. 00130531199600287688.

2.1.1. Por la suma de \$1.103.957= m/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados o liquidados a la tasa máxima legal en caso de que se sobre pase desde el 31 de julio de 2020 hasta el 13 de marzo de 2021.

2.1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 01 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a JAIME SUAREZ ESCAMILLA portador de la T.P. 63.217 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante conforme poder otorgado

CUARTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de autorización especial como dependientes judiciales.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 13 de abril del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86f535e10514deec79b9203bab669612babfbf7422b262528afcdce76424a21

Documento generado en 07/05/2021 05:17:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.
El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO C.C. 66.729.941
DEMANDADO: ELKIN MANUEL GODOY SÁNCHEZ C.C. 1.047.477.630
RADICACIÓN: 760014003007202100327-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de **ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO**, contra **ELKIN MANUEL GODOY SÁNCHEZ**, en el cual se aprecian el siguiente defecto:

1. Revisado el presente asunto el Despacho se percata que el poder adjunto a la demanda, no cumple con lo establecido por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el cual prevé: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos...”* Por lo anterior, sírvasse allegar el poder debidamente otorgado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estadi 13 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7c2f147ce3cf139b23ef7b708c11c56fa05fb17d2e432106401139addbac02b
Documento generado en 10/05/2021 11:35:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO). Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO)
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO: KAREN VANESSA RAMÍREZ SOTELO C.C. 1.144.071.407
RADICACIÓN: 760014003007202100328-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **KAREN VANESSA RAMÍREZ SOTELO**.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que, con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo distinguido con placas **LKB60E**, en virtud a que el demandado incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20180822000095300.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	MOTOCICLETA
MARCA	KYMCO
LÍNEA	AGILITY DGTL 125 3.0
COLOR	NEGRO NEBULOSA
MODELO	2018
MOTOR	KN255Y1025218
CHASIS	9FLU62014JCE59635
PLACAS	LKB60E

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **VEINTE** lo siguiente:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con la motocicleta dada en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.”

Se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libre la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad MOVIAVAL S.A., en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 - 91 Autopista Norte, localidad de Usaquén - Bogotá	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
BUCARAMANGA 2	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san Jose	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Monteria	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellin	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Perelra	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b - 12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
CALI	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

por conducto de su apoderado o quien ésta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias de los parqueaderos solicitados por la parte demandante, con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **KAREN VANESSA RAMÍREZ SOTELO**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega, de los vehículos portadores de las siguientes características, y que se encuentran bajo la tenencia del señor **KAREN VANESSA RAMÍREZ SOTELO** identificada con C.C. 1.144.071.407.

CLASE	MOTOCICLETA
MARCA	KYMCO
LÍNEA	AGILITY DGTL 125 3.0
COLOR	NEGRO NEBULOSA
MODELO	2018
MOTOR	KN255Y1025218
CHASIS	9FLU62014JCE59635
PLACAS	LKB60E

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDA y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este

Despacho y dejar a disposición en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 - 91 Autopista Norte, localidad de Usaquén - Bogotá	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
BUCARAMANGA 2	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Monteria	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b - 12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
CALI	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al señor JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con T.P. 232.605 del C.S.J., de la parte demandante conforme al poder otorgado.

SEXTO: AUTORIZAR a LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS como dependiente judicial.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 13 de mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
adf9919ca2b31b5844e255cdf32a55ac45362734e5e089dfbc17455f70f26f58
Documento generado en 10/05/2021 11:35:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: NORA ELENA PINZÓN OSPINA C.C. 31.972.083

DEMANDADO: RAMIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C.C. 7.920.827
ANDRÉS FELIPE OSORIO MORALES C.C. 1.130.619.335

RADICACIÓN: 760014003007202100330-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, adelantada por **NORA ELENA PINZÓN OSPINA**, contra **RAMIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y **ANDRÉS FELIPE OSORIO MORALES**, se aprecian las siguientes inconsistencias:

1. En la pretensión No. 14 manifiesta se libre mandamiento por concepto de arreglos y pintura del apartamento incluidos los materiales por valor de \$450.000 y \$129.200, sin embargo, revisado los anexos presentados se constata que no allega recibo cancelado de los materiales o el servicio, es por ello que la anterior pretensión carece de facturas, comprobantes o recibidos de la empresa prestadora del servicio cancelada por el arrendador, por cuanto las mismas deben ser asumidas por el y con ello puede repetir lo pagado en contra del demandado.
2. Sírvasse aclarar si pretende el pago de intereses moratorios de los cánones de arrendamiento dejados de percibir o de la cláusula penal. Por cuanto si desea el pago uno u otro concepto, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, toda vez que no es pertinente exigir ambos requerimientos.
3. Sírvasse aclarar si actúa como apoderada de la parte demandante o como endosataria en procuración para el cobro judicial. En caso de actuar como apoderada, sírvasse aportar el poder conforme lo ordena el Artículo 74 del C.G.P., reglamentado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 13 de mayo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

704fcb0196ac78aa3c67fca9cc03d20955d8d608dcfa77e0ab5b499214040281

Documento generado en 10/05/2021 11:35:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO). Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO)**
DEMANDANTE: **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**
DEMANDADO: **MAYRA ALEJANDRA SÁNCHEZ RAMÍREZ C.C. 1.143.859.686**
RADICACIÓN: **760014003007202100331-00**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **MAYRA ALEJANDRA SÁNCHEZ RAMÍREZ**.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que, con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo distinguido con placas **XNN58E**, en virtud a que el demandado incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda sin Tenencia, que, para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20190313000128700.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	MOTOCICLETA
MARCA	VICTORY
LÍNEA	ADVANCE R
COLOR	AZUL NEGRO
MODELO	2020
MOTOR	1P50FMHHJ1700937
CHASIS	9FLXCHTC1LCM17638
PLACAS	XNN58E

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **VEINTE** lo siguiente:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con la motocicleta dada en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.”

Se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libre la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad MOVIAVAL S.A., en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 - 91 Autopista Norte, localidad de Usaquén - Bogotá	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
BUCARAMANGA 2	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san Jose	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Monteria	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellin	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Perelra	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b - 12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
CALI	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6: PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

por conducto de su apoderado o quien ésta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias de los parqueaderos solicitados por la parte demandante, con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **MAYRA ALEJANDRA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega, de los vehículos portadores de las siguientes características, y que se encuentran bajo la tenencia del señor MAYRA ALEJANDRA SÁNCHEZ RAMÍREZ identificada con C.C. 1.143.859.686.

CLASE	MOTOCICLETA
MARCA	VICTORY
LÍNEA	ADVANCE R
COLOR	AZUL NEGRO
MODELO	2020
MOTOR	1P50FMHHJ1700937
CHASIS	9FLXCHTC1LCM17638
PLACAS	XNN58E

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PRADERA y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este

Despacho y dejar a disposición en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 - 91 Autopista Norte, localidad de Usaquén - Bogotá	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
BUCARAMANGA 2	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Monteria	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b - 12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
CALI	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al señor JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con T.P. 232.605 del C.S.J., de la parte demandante conforme al poder otorgado.

SEXTO: AUTORIZAR a LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS como dependiente judicial.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado mayo 13 del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d35bd51369f3e980382c826c2f8a5986b5b161aa8fa7087912dc18f57bcc877
Documento generado en 10/05/2021 11:35:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: ANDRÉS IGNACIO MONSALVE BAYONA C.C. 1.091.666.825
RADICACIÓN: 760014003007202100332-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **ANDRÉS IGNACIO MONSALVE BAYONA**, en el cual se aprecian el siguiente defecto:

1. En las pretensiones 2.1 y 2.2 pretende en pago de intereses remuneratorios y moratorios respectivamente, sin embargo, no se observan los extremos temporales por los cuales se liquidan dichos rubros, por otra parte en el literal SEGUNDO suma ambos valores anteriormente mencionados, siendo oportuno indicar que dichas modalidades son excluyentes, en cuanto a que el primero se causa por un crédito de capital durante un plazo determinado para que el deudor lo pague, siendo el interés moratorio la sanción al incumplimiento a este pago.

Conforme a lo anterior, no es posible su cobro simultáneo ya que la acusación de uno, excluye la del otro al perseguir fines distintos.

Sírvasse corregir dicho defecto, conforme lo establece el numeral 4° del Artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado de fecha Mayo 13 del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a621ffeb9b4fd12d877c3c352d8def372c57bec23cf59aeebb1ea7cf908d718c

Documento generado en 10/05/2021 11:35:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
SOLICITANTE: **MARTHA LUCÍA CASTAÑO SALAZAR C.C. 31.283.430**
ACREEDOR: **BANCOOMEVA**
RADICACIÓN: **760014003007202100147-00-00**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la controversia formulada por el acreedor BANCOOMEVA, respecto a la calidad de comerciante de la deudora y las objeciones respecto a las acreencias relacionadas a favor de Víctor Hernán Becerra por \$267.000.000, Víctor Manuel Becerra Zúñiga por \$245.000.000 y Juan Sebastián Parra Castaño por \$98.000.000.000, a la calificación del crédito que le asignó a BANCOOMEVA, considerando que todos los créditos deben ser de tercera y no de quinta clase.

FUNDAMENTOS

Argumenta BANCOOMEVA que la deudora es comerciante por haberse registrado en la Cámara de Comercio de Cali como comerciante, a pesar de haber cancelado dicho registro en el mes de junio de 2020 y que los créditos adquiridos fueron bajo ese presupuesto.

En cuanto a los créditos debidos a Víctor Hernán Becerra por \$267.000.000, Víctor Manuel Becerra Zúñiga por \$245.000.000 y Juan Sebastián Parra Castaño por \$98.000.000.000, sostiene que se tornan sospechosos, toda vez que suman entre ellos más del 60% del total de las acreencias.

En cuanto a la calificación y graduación de los créditos debidos a BANCOOMEVA, solicita que todos sean calificados de tercera clase, como quiera que la deudora firmó una escritura pública garantizando con el inmueble de su propiedad las obligaciones hipotecarias y demás que adquiriera.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el Art. 534 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El art. 552 *ibídem* prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en los cinco días siguientes se presente la objeción por escrito con el debido sustento probatorio.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionados por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 550 *ejusdem*.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el Art. 534 del C.G.P. En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Art. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitirá inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonablemente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliará en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y en su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el término o ejecución del acuerdo”.

Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (art. 452 ibidem).

Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...)”¹

Ahora, el artículo 539 del C.G.P, referente al ámbito de aplicación del trámite de insolvencia colige:

“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.

2.- El juzgado debe decidir como problema jurídico, si la señora Martha Lucía Castaño Salazar ostenta la condición de comerciante, a efectos de definir la competencia del Centro de Conciliación para adelantar el presente trámite de negociación de deudas, de conformidad con los artículos 531 y 532 del C.G.P. De concluirse negativamente la anterior cuestión, revisará si los créditos debidos a Víctor Hernán Becerra por \$267.000.000, Víctor Manuel Becerra Zúñiga por \$245.000.000 y Juan Sebastián Parra Castaño por \$98.000.000.000 se deben tener o no en cuenta y la calificación y graduación de los créditos debidos a BANCOOMEVA.

3.- La calificación de los comerciantes está regulada en el Capítulo I del Título I, *“De los comerciantes”*, del Libro Primero, *“De los comerciantes y de los asuntos del comercio”* del Código de Comercio. Trata sobre la definición, presupuestos, inhabilidades y pérdida de esa condición. En el Capítulo II del mismo Título, se enumeran las obligaciones de los comerciantes.

El artículo 10 *ejusdem* define que los comerciantes son *“las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles [...] La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”*. La norma acude a un criterio objetivo a fin de determinar si una persona es o no comerciante. Esto implica que para saber si alguien tiene o no esa cualidad, no debemos dirigirnos a comprobar las condiciones propias del sujeto – criterio subjetivo – sino que debemos definir qué actividades ejerce de modo profesional y si esta tiene naturaleza comercial. La cuestión que deviene, entonces, es determinar cuáles son los actos que se catalogan mercantiles.

Cabe resaltar, que si una persona quiere acogerse al trámite de persona natural no comerciante, está sujeta al cumplimiento de los requisitos preceptuados legalmente, entre ellos, no ostentar la calidad de comerciante, relacionar de manera veraz y detallada las obligaciones que están a su cargo, determinando su concepto, monto, intereses, a aunado a ello, a qué naturaleza obedecen, aportando

¹ Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015. M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01), M.P. Jorge Jaramillo Villareal.

su debido sustento probatorio, pues dicha relación se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

Procede el Juzgado a determinar si efectivamente la solicitante Martha Lucía Castaño Salazar, debe acogerse el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante a pesar de haber cancelado su matrícula mercantil tan sólo unos meses antes de la solicitud de negociación de deudas ante el centro de conciliación.

Al recorrer traslado de la controversia propuesta, la apoderada judicial de la insolvente señaló que la deudora estuvo matriculada en la Cámara de Comercio de Cali, con un establecimiento de comercio, dado que llegó a organizar varios eventos e identificó la viabilidad de registrar un establecimiento denominado “*EVENTOS MARTHA LUCÍA*”, y causa de las pocas ventas, dejó de ejercer la actividad comercial por considerarla insostenible, acudiendo a cancelar el registro mercantil, ante lo cual, la Cámara de Comercio le exigía hacer última renovación para quedar a paz y salvo y proceder a la cancelación. Razón por la cual, el 14 de enero de 2020 realizó la renovación y debido a la contingencia a causa de la pandemia COVID-19, se tardó en cancelar la matrícula mercantil.

Añadió, que la deudora dejó de ejercer la actividad “*desde hace varios años, pero fue hasta el 2020 que logró efectuar la cancelación en el registro mercantil.*” Aunado a ello, sostuvo que las audiencias de negociación de deudas es un procedimiento de carácter netamente conciliatorio de exclusivo manejo de los conciliadores, notarias y centros de conciliación, resaltando que la intervención de los jueces civiles municipales entra en rigor para dirimir las controversias que no pudieron ser conciliadas entre las partes y por lo tanto, es el conciliador quien debe hacer el control de legalidad del trámite y establecer si la solicitud presentada por el deudor cumple con los requisitos de ley, tal como sucedió en el presente asunto en que el conciliador admitió la solicitud.

La manifestación realizada por la apoderada judicial de la insolvente no es de recibo de este despacho, ya que como se señaló previamente, con fundamento en la jurisprudencia del H. Tribunal Superior de este distrito judicial, si bien el artículo 552 del C.G.P. se limita al trámite de las objeciones, proceder de tal forma, sería incurrir en una aplicación exegética de la norma. Por el contrario, debe darse un sentido interpretativo armónico, del que se sigue que el juez conocerá, además, de las controversias que se susciten, conforme al artículo 534 *ibidem*.

Descendiendo la controversia objeto de pronunciamiento, se tiene que el 17 de enero de 2021 fue admitida la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por la señora Martha Lucía Castaño Salazar ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, que para ese momento no contaba con registro mercantil activo ante la cámara de comercio, el cual fue cancelado, según el certificado de cancelación extraído del Registro Único Empresarial - RUES, el 1 de junio de 2020, seis (6) meses antes de la solicitud, de donde se extrae además, que la señora Martha Lucía Castaño Salazar renovó su matrícula mercantil en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, coligiendo que los créditos adquiridos con BANCOOMEVA se otorgaron mientras fungía como comerciante, máxime cuando en la comunicación sostenida con el banco que controvierte su condición, el 20 de abril de 2020, indicó que “*trabaja con su esposo en eventos como independiente y desde el mes de marzo por la cuarentena no están generando ingresos*” (página 60, 06Anexos), no es sustento para determinar que no es comerciante, ya que tan sólo transcurrieron seis meses para que la deudora solicitara la negociación de deudas de persona natural no comerciante, sin tener en cuenta que todos los créditos fueron adquiridos mientras lo era..

Teniéndose probada la controversia de la calidad de comerciante de la insolvente, no se realizará pronunciamiento respecto a las respecto a las demás objeciones. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la controversia planteada por BANCOOMEVA, respecto a la condición de comerciante de la deudora.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de negociación de deudas presentado por Martha Lucía Castaño Salazar, por no ostentar la condición de no comerciante, de conformidad con los artículos 531 y 532 del C.G.P.

TERCERO: Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

CUARTO: Cancelar la radicación de los libros respectivo y anotar su salida

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6f7c0277b45a7743abe773ce9e94b8f47b8190663e6d574c7bcf9bbb6c2c7bd

Documento generado en 11/05/2021 03:18:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 12 de mayo del 2021. A la mesa del señor juez, informándole que los términos se encuentran vencidos sin que la parte demandada pagara o presentara excepción alguna. Sírvase proveer.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FERRETERÍA SU PROVEEDOR S.A.S – FERRESUPROVEEDOR
S.A.S NIT. 900.262.123-6
DEMANDADO: TEC-CONS INGENIERÍA S.A.S NIT. 900.254.035-2
YUESI YANIRA CHALA GARCÍA C.C. 39.652.888
RADICACIÓN: 760014003007202100188-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP y teniendo en cuenta que hay respuestas de entidades Bancarias

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Liquídense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 2.000.000.00 Mcte.

Quinto. PONER en conocimiento de la actora, respuestas de los siguientes bancos:

Banco BBVA sin saldo disponible en lo que refiere a la señora Chala.

Banco Bogotá Toma atenta nota del embargo.

Sexto Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Estado 13 de Mayo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcecd6e5c22d47739a8a542b2c9fc2e50264cfe24f92eedb7f5b7bbf2dfbef62

Documento generado en 29/04/2021 06:44:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda verbal sumaria. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA
DEMANDANTE: LUIS FELIPE SALAZAR
DEMANDADO: ROSA CARRIAZO DE MORENO
ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO
JAVIER MORENO CARRIAZO
ELIZABETH MORENO CARRIAZO
ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO
MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001400300720210343-00

Del estudio a la presente demanda verbal especial adelantada por LUIS FELIPE SALAZAR, se aprecian las siguientes inconsistencias:

1. El plano aportado no contiene la identificación de los colindantes del inmueble, la destinación económica, la vigencia de la información, de conformidad con el literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda verbal y conceder un término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado a la parte actora, para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,
Estado 13 de mayo del 2021**

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afa74d61c03f5d425528b33747c93ea0b9cb33de60e352f67b091cdec37f9a09
Documento generado en 10/05/2021 11:35:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**